



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0016/23/0124

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0016-23

--- En la ciudad de Colima, Colima a 29 (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-----
--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0016/2023, levantada con fecha 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), practicada en el establecimiento de la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en Av. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir Resolución Administrativa:-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Con fecha 26 (veintiséis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la suscrita C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/00016/2023, misma que se dirigió a [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, relacionada con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.-----

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0016/2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 y 20 (en relación con el 24 y 25) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- **TERCERO.-** Tomando en consideración las irregularidades observadas al momento de la visita, el día 15 (quince) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) emití Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2023, por el que se le llamó a procedimiento administrativo al a la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal, para que dentro del

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0016/2023**. Notificado de forma personal el día 28 (veintiocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés). En el mismo, se tuvo por presentado el escrito libre ingresado el 04 (cuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, en ejercicio de lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la valoración de sus manifestaciones y anexo, en el momento procesal oportuno; el mismo, constaba de firma y documentos para acreditar la personalidad de Apoderado Legal de la empresa, con que comparece el C. [REDACTED]

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - **CUARTO.-** El interesado compareció mediante recurso presentado en las instalaciones de esta oficina de representación el día 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), dentro del periodo señalado para el efecto, aportando documentales con que acreditó dar atención a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento. Sin más diligencias pendientes de desahogo y transcurrido en exceso el plazo para comparecencia a procedimiento, procedí a emitir Acuerdo **PFPA/13.5/2C.2701/0265/2023** el 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) en que se tuvo admitida la prueba documental aportada y se procedió a cerrar la instrucción del procedimiento administrativo. - - -

- - - **QUINTO.-** En el mismo, se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, para que formulara por escrito sus alegatos, siendo notificado mediante rotulón colocado en las instalaciones de esta representación el día 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés). Concluido el término señalado, sin que obren alegaciones finales presentadas por el interesado, se le tiene por perdido el derecho y se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIV, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 136, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 BIS y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 6º, 7º, 8º, 16, 19 fracción XI, 22, 28 fracciones I y III, 30, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 111, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1º, 2º, 16, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 68, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ELIMINADO 21
(VEINTIUNO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0016/2023**, se desprendió que a la persona moral [REDACTED] se fue detectada la siguiente irregularidad:-----

Ú N I C A : Al momento de la visita de inspección el establecimiento no acreditó haber registrado y sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades.-----

--- III.- Por lo expuesto, se advirtieron a cargo de la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, al momento de la inspección, **se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 y 20 (en relación con el 24 y 25) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada y asentada en el Acta de inspección, así como que de su escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la misma no se desprendió documental que desvirtuara la contravención, se le dio a conocer del procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento. Por lo que, habiendo comparecido en tiempo y forma al procedimiento, se procede a la valoración de las constancias que conforman el expediente administrativo en relación con sus pruebas aportadas.-----

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0016/2023**, de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la que se realizó por el personal adscrito a esta Oficina de representación en cumplimiento de sus funciones, quien acompaña de impresiones

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
El Movimiento del Pueblo



fotográficas y demás documentales del lugar inspeccionado; prueba que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.2/2C.27.1/00016/2023 constatando que el encargado y/o propietario y/o responsable y/o apoderado y/o representante legal del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como transportista de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumplimiento a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), señaladas puntualmente en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2023**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - - -

- - - - - A continuación, se procede a relacionar las documentales presentadas por el particular en la sustanciación del procedimiento, en atención a la irregularidad (única) que pretenden subsanar o desvirtuar al dar atención a la Medida correctiva impuesta en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento: - - - - -

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia simple de constancia de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Trámite "Registro de planes de manejo.- Registro de Plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos". El mismo tiene fecha 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), y le fue asignado el número de Bitácora 06/FW-0412/06/23; va acompañado de los documentos inherentes al trámite (formato de registro de planes de manejo y escrito libre dirigido a la Secretaría; presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, en ejercicio de lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que fue ingresado el trámite posterior a la visita de inspección cuando fue hecha notar la omisión; en ese sentido, destaca que si bien el mismo hizo constancia del ingreso del trámite, al momento de la visita, no se contaba con la respuesta de registro por parte de la Secretaría al momento de la emisión del Acuerdo de Emplazamiento, por lo que per se no tiene por desvirtuada la irregularidad observada, pero demuestra el ánimo de corregirla. Así mismo, es de mencionar que acorde a los datos del Acta de inspección 0016/2023, cuenta con Registro como Gran generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT desde junio de 2022 (dos mil veintidós), aunque manifestó que el inicio de sus actividades data del año 2008.- - - - -



C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Presentada en tiempo y forma como probanza en el periodo de comparecencia, consistente en copia simple del Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos No. [REDACTED] emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio No. SRA-DGGIMAR.618/004917 de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés). Que como consta en el mismo, da atención a la solicitud del registro del particular mediante trámite [REDACTED] ingresado el 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), con número de Bitácora [REDACTED] como fue relacionado en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2023. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que ha dado atención a la omisión por la que fue llamado al presente procedimiento administrativo; teniéndole por subsanada, pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, toda vez que ya se había consumado al momento de la inspección y distaba de la fecha de inicio de sus actividades como generador de residuos peligrosos. -----

--- **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0016/2023** de 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) y las constancias probatorias aportadas por la persona moral [REDACTED] es de concluir que efectivamente fue atendida la medida correctiva, teniendo como resultado subsanada la única irregularidad observada al momento de la visita consistente relativa al registro y aprobación de su Plan de Manejo de Manejo de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior, considerando oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera: -----

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -----

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -----

--- Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber realizado la medida correctiva con el fin de subsanar la irregularidad observada al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita. -----



- - - **VII.-** Tomando en consideración que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, se tienen por transgredidos los artículos **28 fracciones I y III en relación con el 31 fracciones I a la IX, 30 (fracciones I a la IV), 31 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20 y 47 (en relación con el 24 y 25) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** - - -

- - - **VIII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** La gravedad de que un Gran generador de residuos peligrosos opere sin contar con un plan de manejo registrado y sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, radica en que su objetivo es, en resumen, establecer las herramientas de gestión que permitan a los generadores conocer y evaluar sus residuos peligrosos (tipos y cantidades) y las alternativas de minimización de dichos residuos. Es decir, que se trata de un *"instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda"*. (Flores, R.A.; (2009) *Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.* SEMARNAT; México; p. 17. - - - Es así que el registro de plan de manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos (mayor o igual a 10 Ton/año) y en ese sentido destaca que para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reúso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la cantidad de generación de los mismos. Que en el caso que nos ocupa, dicha presentación y valoración por parte de la Secretaría, fue realizada una vez que esta dependencia, en la visita de inspección de 27 (veintisiete) de junio del año en curso, evidenció su omisión; lo anterior, considerando que acorde con los datos asentados en el Acta de inspección 0016/2023, cuenta con Registro como Gran generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT desde junio de 2022 (dos mil veintidós), aunque manifestó que el inicio de sus actividades data del año 2008. - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*



para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED], privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

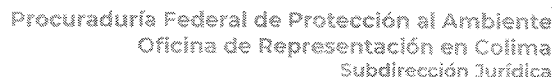
"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

--b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a



ELIMINADO
CUARENTA Y SIETE
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - Que en ese sentido, únicamente se cuenta con la información aportada durante la visita de inspección, como consta en Acta 0016/2023, por quien atendió la visita con carácter de [REDACTED] (luego acreditada de [REDACTED], relativa a que la actividad del establecimiento es de [REDACTED]

- - Es por esa razón, que su imposición estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente): - - - - -

- c).- **La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0016/2023 en Materia Industrial**, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio que logró subsanar el incumplimiento único (Falta de Plan de manejo) a sus obligaciones como Gran generador de residuos peligrosos, ya valorados y considerados como efectivo para la atención de la única medida correctiva, pues su realización fue posterior a la visita de inspección. -----

- - - e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: No





--- f).- En virtud de que la inspeccionada dio atención a la medida correctiva indicada para subsanar la única irregularidad observada al momento de la visita de inspección, como obra en las constancias documentales aportadas en la sustanciación del procedimiento administrativo; **se determinó que fuer corregid más no desvirtuada las irregularidad Única del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento.** Razón por la cual le considera como **atenuante de la sanción que se imponga.** -----

--- IX.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 párrafo cuarto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós), 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina imponer a [REDACTED] la siguiente **sanción:** -----

--- **ÚNICA.-** Toda vez que la persona moral [REDACTED] **subsanó pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad única** señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2023 **consistente en:** *No haber registrado y sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos*, toda vez que como fue valorado de las constancias que integran el expediente administrativo; se concluyó que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 y 20 (en relación con el 24 y 25) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que, tomando en consideración los elementos de individualización de la sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala: "Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: (...) V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción (...)", esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

ELIMINADO 14
(CATORCE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a esta Oficina de Representación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)". - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior, una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -





--- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese o personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral* [REDACTED] *por conducto de su Apoderado Legal C.* [REDACTED] *en el domicilio señalado para el efecto de oír y recibir notificaciones, ubicado en* [REDACTED] *y/o en el que fue realizada la visita de inspección y tiene su ubicación la razón social: Av.* [REDACTED] *Col.* [REDACTED] *C.P.* [REDACTED] *municipio de* [REDACTED] *estado de* [REDACTED] *estado de* [REDACTED] *correo electrónico:* [REDACTED] *(Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).*-----

--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[Firma manuscrita de Norma Lorena Flores Rodríguez]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsam



SIN TEXTO